



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JDC-564/2025

PARTE ACTORA: KARLA LILIANA ALANIS
FIERRO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA²

MAGISTRADO EN FUNCIONES: OMAR
DELGADO CHÁVEZ³

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

1. Guadalajara, Jalisco, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco⁴.
2. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-564/2025**, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la sentencia de diecinueve de agosto pasado, dentro del expediente **JIN-403/2025**.⁵

Palabras clave: *desechamiento, extemporaneidad, paridad de género.*

RESULTANDO

3. **I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:
4. **a) Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria de inicio del

¹ En lo sucesivo parte actora o actor.

² En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

³ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo indicación en contrario.

⁵ Que desechó de plano el medio de impugnación local en virtud de que la demanda fue presentada fuera de los plazos legales contemplados por la normativa electoral.

Procedimiento Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversas personas juzgadoras en el Estado.

5. **b) Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
6. **c) Cómputo distrital.** Del seis al ocho de junio, la Asamblea Distrital realizó el cómputo de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia en materia civil, familiar, penal, laboral, así como menores.
7. **d) Acuerdo de asignación de juezas y jueces.** El catorce de junio se emitió el acuerdo IEE/CE143/2025, correspondiente al ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE ASIGNAN JUECES Y JUEZAS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL 04, BENITO JUÁREZ EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025.
8. **e) Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.** El dieciséis de junio, la Asamblea declaró la validez de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia penal del Distrito Judicial Benito Juárez, y se expidió constancia de mayoría de votos a las candidaturas asignadas.
9. **f) Juicio de inconformidad local.** Inconforme con lo anterior, el once de agosto, la parte actora presentó medio de impugnación local, el cual fue radicado con la nomenclatura JIN-403/2025; mismo que fue resuelto mediante sentencia de diecinueve de agosto posterior.
10. **g) Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de diecinueve de agosto, por la que se desechó de plano el medio de impugnación en virtud de que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-564/2025

demanda fue presentada fuera de los plazos legales contemplados por la normativa electoral.

11. **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.**
12. **a)** Inconforme con la anterior determinación, el veintidós de agosto, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable.
13. **b) Registro y turno.** El veintitrés de agosto, se recibieron las constancias y por auto de esa fecha, la Magistrada Presidenta en términos de ley de esta Sala, ordenó registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-564/2025**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.
14. **c) Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar la no comparecencia de parte tercera interesada, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

15. **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía⁶.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la

16. Lo anterior, en virtud de que la parte actora controvertió la sentencia del Tribunal estatal Electoral de Chihuahua, que desechó el medio de impugnación local, en virtud de que la demanda fue presentada fuera de los plazos legales contemplados en la normativa electoral; cuestión que es materia de competencia de las Salas Regionales y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.
17. **SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Cabe señalar que si bien en su demanda la parte promovente indica dos actos:
- La resolución de diecinueve de agosto emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que desecho de plano su demanda por notoriamente improcedente; y,
 - La omisión original del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de no aplicar el principio de paridad de género de forma integral en la asignación de los cargos de jueces penales en el Distrito Judicial Benito Juárez.
18. No obstante, para efectos de la resolución del presente medio impugnativo, únicamente será considerado como acto impugnado, la sentencia emitida por el Tribunal local el diecinueve de agosto, pues los motivos de disenso de manera generalizada están relacionados con una falta de aplicación del principio de paridad de género en su favor, desde una visión de interpretación pro persona que atribuye al Tribunal local a quien además menciona como única autoridad responsable en el asunto.

entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-564/2025

19. Así, lo que adiciona como segundo acto impugnado constituye un principio de agravio sobre cuestiones que dejó de considerarse por la autoridad responsable en el acto primigeniamente impugnado.
20. **TERCERO. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
 21. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
 22. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el veintiuno de agosto⁷, mientras que, la demanda se presentó el veintidós del mismo mes⁸.
 23. **c) Legitimación y personería.** La promovente tiene legitimación y personería para presentar el medio de defensa, puesto que promueve por derecho propio, y fue parte actora en el juicio de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada; lo que le reconoce la responsable en el informe circunstanciado.
 24. **d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que, arguye una afectación directa a sus derechos; esto, derivado de que la resolución del Tribunal responsable declaró desechar el escrito de demanda, en virtud de que la misma fue presentada fuera de los plazos legales contemplados en la normativa electoral.

⁷ Visible en la foja 62 del cuaderno accesorio único del sumario.

⁸ Fojas 3 del expediente principal SG-JDC-564/2025.

25. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
26. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.
27. **CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche.
28. **1.** Omisión de aplicar el principio de paridad de género en su favor, excluyéndole de ocupar el cargo de Juez Penal en el Distrito Judicial Benito Juárez, pese a haber obtenido mayor votación a la del último candidato hombre electo.
29. Por lo que, a su decir, no se tomó en cuenta el principio constitucional de paridad de género, ni el interés pro persona, ya que el Tribunal ni siquiera entró al estudio de fondo pues solo alegó que no se estaba dentro de los plazos establecidos.
30. **2.** Refiere que se le discrimina por razón de género, pues se le niega el acceso a un cargo público para el cual obtuvo el respaldo ciudadano en mayor medida que a un candidato hombre, lo cual es un trato desigual e injustificado, porque incluso en algunos distritos (Bravos y Morelos) pero no en el de ella, se buscó aplicar la paridad.
31. **3.** No es permisible que un mismo órgano electoral aplique criterios distintos para situaciones análogas dentro del mismo proceso electoral. Refiere que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-564/2025

en el caso debe existir una excepción al principio de relatividad de las sentencias ya que, para garantizar la efectividad de la paridad y la igualdad sustantiva, las resoluciones judiciales deben tener un alcance más allá de las partes directamente involucradas, y en su caso, la corrección de la asignación del cargo es indispensable para cumplir el mandato constitucional.

32. **4.** La autoridad responsable realiza una incorrecta interpretación de los plazos procesales, sin considerar la naturaleza del derecho fundamental a proteger en el asunto (el de paridad de género), debiendo en todo caso considerar una protección más amplia y favorable, evitando obstáculos para conocer el fondo del asunto, ello previo a emitir el desechamiento por supuesta extemporaneidad.
33. **5.** Finalmente se advierte que se duele de la omisión original del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de no aplicar el principio de paridad de género de forma integral y consistente en la asignación de los cargos de jueces Penales en el Distrito Judicial Benito Juárez, lo que resultó en una declaratoria de validez del proceso de asignación del cargo de un candidato hombre.
34. **QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** El análisis de los agravios será realizado en el orden propuesto en la síntesis que antecede, en algunos casos de manera conjunta y en otra de forma independiente. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹
35. **SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO.** Esta Sala estima que los motivos de reproche resultan **inoperantes** según se explica a continuación.
36. Respecto a los agravios enunciados del **primero al cuarto** de la síntesis que antecede, se aprecia que, en los mismos, expresa en esencia la vulneración al

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

principio de paridad de género, pues a su decir debió otorgársele la constancia de mayoría al cargo de Jueza Penal en el Distrito Judicial Benito Juárez, por haber obtenido mayor votación a la del último candidato hombre electo; lo cual el Tribunal responsable no consideró basando su decisión en una incorrecta interpretación de los plazos procesales.

37. Los agravios se consideran inoperantes, toda vez que no atacan de manera frontal y directa los razonamientos de la sentencia.
38. Ello, pues en el fallo impugnado la responsable argumentó que los agravios primigeniamente planteados, estaban encaminados a confrontar el acuerdo IEE/CE143/2025, en donde pretendía que se realizara una nueva asignación a los cargos de juezas y jueces con base en una revisión de ajuste de paridad.
39. Por lo que, lo procedente era desechar su pretensión pues fue promovida fuera de los plazos que señala el artículo 109, en relación con el diverso 107, fracciones IV y VI de la Ley Electoral Reglamentaria; ya que la notificación a la parte actora del acuerdo de asignación referido ocurrió, según refiere la responsable, el catorce de junio mediante correo electrónico certificado¹⁰, y la presentación de su medio de impugnación local aconteció hasta el once de agosto.
40. Respecto a lo anterior, se aprecia que los agravios planteados en esta instancia federal no están encaminados a combatir los argumentos de extemporaneidad planteados, sino que únicamente se centran en referir que se vulneró el principio constitucional de paridad de género, pero sin derrumbar la extemporaneidad señalada; de ahí que, a consideración de esta Sala, resulten **inoperantes** sus motivos de reproche.¹¹

¹⁰ Foja 55 vuelta del cuaderno accesorio único.

¹¹ Cobran aplicación los criterios 1a./J. 19/2012 (9a.). **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731; I.6o.T. J/38 (10a.). **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO”**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 1560. Registro digital: 2014293; y, VI.2o.T.4 K. **“AGRAVIOS EN LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-564/2025

41. Ahora, por lo que refiere al disenso indicado como **quinto** de la síntesis, en donde, se hace referencia a la omisión original del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de no aplicar el principio de paridad de género de forma integral y consistente, en la asignación de los cargos de Jueces Penales en el Distrito Judicial Benito Juárez; se estima **inoperante**.
42. En principio, se aprecia que el argumento hace referencia a una omisión de parte del Instituto Estatal Electoral de aplicar los principios de paridad de género en la asignación de cargos, pero en realidad dicho agravio no confronta la determinación del Tribunal responsable; es decir se duele una supuesta omisión atribuida al Instituto Electoral local, pero deja de lado plantear sus argumentos respecto del fallo emitido por el Tribunal local.
43. En ese sentido, el agravio resulta igualmente inoperante, porque la resolución o acto combatido en esta instancia federal es la sentencia de desechamiento emitida el diecinueve de agosto por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, y no así una supuesta omisión en su actuación por parte del Instituto Electoral local.
44. Igualmente, este aspecto resultaría novedoso, pues no obstante reclamar cuestiones de paridad en su demanda primigenia, adiciona una situación que en modo alguno pudo considerar la responsable en su momento; aunque claro, la demanda fue desechada sin posibilidad de algún estudio de fondo.
45. Así, ante la **inoperancia** de los motivos de reproche, lo procedente es **confirmar** el acto combatido.
46. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE COMBATEN EL FONDO DEL ASUNTO SIN CONTROVERTIR LOS RAZONAMIENTOS DEL SOBRESEIMIENTO". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1239. Registro digital: 186687.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, conforme a lo indicado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora; a las demás partes en términos de ley. **COMUNÍQUESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, conforme al Acuerdo General 1/2025.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-564/2025

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.